**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

## Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de Educación Emocional.

 **Artículo Único.-** Se adiciona el CAPÍTULO II Bis denominado “De la Educación Emocional”, conteniendo los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quiquies, 42 Sexies, 42 Septies, 42 Octies, 42 Novies, 42 Decies, 42 Undecies, 42 Duodecies y 42 Terdecies, al Título Cuarto, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II BIS**

**De la Educación Emocional**

**Artículo 42 Bis.-** Este capítulo tiene por objeto crear técnicas para el proceso educativo mediante la implementación de mecanismos que permitan potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, mismos que son elementos esenciales para el desarrollo integral. Teniendo como propósito primordial el desarrollo de habilidades sobre las emociones con el fin de capacitar al alumno para fomentar el bienestar personal y social, optimizando su calidad de vida.

Mediante este sistema se busca potenciar la competencia emocional de forma sistemática mediante procesos educativos en la educación básica. Destacando la importancia de los aspectos emocionales y no solo los académicos.

**Artículo 42 Ter.-** Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

**I.-** Educación Emocional.- es el proceso educativo continuo y permanente que busca el desarrollo humano; es decir, el desarrollo personal y social; el desarrollo de la personalidad integral del individuo. Esto incluye el desarrollo de la inteligencia emocional y su aplicación en las situaciones de la vida. Por extensión esto implica fomentar actitudes positivas ante la vida, habilidades sociales, empatía, etcétera, como factores de desarrollo de bienestar personal y social.

**II.-** Inteligencia Emocional.- es la habilidad para percibir, generar y acceder a emociones que faciliten el pensamiento, para comprender el conocimiento emocional y para regular las emociones de manera efectiva permitiendo el crecimiento intelectual y emocional. Es a su vez, la capacidad de sentir, entender, controlar y modificar estados anímicos propios y ajenos.

Inteligencia emocional es el uso inteligente de las emociones: hacer que, intencionalmente, las emociones trabajen para nosotros, utilizándolas de manera que nos ayuden a guiar la conducta y los procesos de pensamiento, a fin de alcanzar el bienestar personal.

**Artículo 42 Quáter.-** Para el cumplimiento de los objetivos del presente capítulo, se deberán establecer actividades dentro de las aulas, al igual que en las áreas comunes de las escuelas, así como también programas en los planteles educativos que favorezcan el desarrollo de la autonomía y la gestión de los propios conflictos, así como:

**I.-** Desarrollo de prácticas socioeducativas que fomenten el autoconocimiento, autonomía y autorregulación, capacidades de diálogo, capacidad para transformar el entorno, comprensión crítica, empatía y perspectiva social, habilidades sociales para la convivencia y la inteligencia emocional. Ayudar a los niños a identificar sus emociones y a reconocerlas en otros niños y adultos.

**II.-** Ayudar a gestionar y modular las diferentes emociones que surjan. Un equipo docente preparado y sensible a esta necesidad puede ser un buen medio para ayudar a los niños y niñas a resolver los diferentes conflictos que sin duda existirán en el contexto educativo.

**III.-** Ayudar a los niños y niñas a tener una visión positiva del mundo, una actitud proactiva y una buena tolerancia a la frustración. De igual modo enseñar a los niños y niñas a manejar los conflictos interpersonales y a prevenirlos. Esto se puede favorecer con programas que mejoren el clima escolar como por ejemplo la implantación y desarrollo de programas de mediación escolar.

**Artículo 42 Quiquies.-** La Secretaría de Educación, con apoyo de los directores, maestros y demás personal de apoyo y asistencia a la educación, así como de padres de familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá favorecer el desarrollo de competencias emocionales: conciencia emocional, regulación emocional, autogestión, inteligencia interpersonal, habilidades de vida y bienestar; bajo la premisa de que la educación emocional fomenta el autoconocimiento, el autoestima y la empatía, entre otros.

**Artículo 42 Sexies.-** La educación emocional se impartirá en la educación básica que comprende el sistema educativo. Las autoridades educativas y escolares en sus respectivos ámbitos de intervención y atribuciones correspondientes deberán:

**I.-** Conseguir un desarrollo integral del alumnado, potenciando no sólo aspectos cognitivos e intelectuales del individuo, sino también otros tan importantes como el desarrollo de la personalidad, las actitudes, los valores, la motivación y el esfuerzo, etcétera.

**II.-** Diseñar y desarrollar políticas, planes y programas educativos específicos para educar las habilidades socio-emocionales.

**III.-** Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.

**IV.-** Formar personas para que sean capaces de desenvolverse de forma competente en la vida.

**V.-** Educar para que los niños y niñas de hoy sean adultos independientes y seguros, capaces de gestionar sus propias vidas, con sus satisfacciones y dificultades. Para que al llegar a convertirse en adultos sean capaces de cooperar eficientemente y relacionarse de forma positiva con los demás para resolver diferentes problemas o emprender diferentes proyectos vitales, personales o profesionales.

**Artículo 42 Septies.-** La fundamentación teórica de la educación emocional desembocará en la selección de contenidos para los programas de intervención. Los criterios a tener en cuenta en la selección de contenidos deberán:

**I.-** Adecuarse al nivel educativo del alumnado al que va dirigido el programa;

**II.-** Ser aplicables a todo el grupo clase;

**III.-** Favorecer procesos de reflexión sobre las propias emociones y las emociones de los demás; y

**IV.-** Enfocarse al desarrollo de competencias emocionales.

**Artículo 42 Octies.-** Las autoridades educativas locales propondrán contenidos en relación a la educación emocional apegado a lo dispuesto en el presente capítulo y las demás disposiciones reglamentarias en la materia en el que se establece el plan y los programas de estudios para la educación básica, aprendizaje clave para la educación integral.

**Artículo 42 Novies.-** En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social. Los contenidos de la educación emocional serán definidos en planes y programas de estudio.

**Artículo 42 Decies.-** Las acciones con fundamentos de la educación emocional que se instrumentarán estarán a cargo de docentes, profesionales o técnicos con formación específica y con capacitación docente, mismos que emplearán técnicas psicopedagógicas con enfoque en educación emocional en función de los contenidos que se aprueben. Mismos que tenderán a la formación y desarrollo de seres humanos aptos para convivir en sociedad como sujetos con capacidad afectiva, cognitiva, comunicativa y creativa.

**Artículo 42 Undecies.-** El proceso de enseñanza/aprendizaje deberá atender a las diferentes capacidades de los alumnos en las diferentes etapas escolares, potenciando en cada niño aquellas más desarrolladas y entrenando las menos desarrolladas. La finalidad es el desarrollo de competencias emocionales que contribuyan a un mejor bienestar personal y social.

**Artículo 42 Duodecies.-** Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez en todos los programas, planes y acciones de gobierno que realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, los niños y adolescentes.

**Artículo 42 Terdecies.-** Para alcanzar los objetivos y finalidades que se persiguen en este capítulo de la presente ley, se deberá realizar una capacitación docente, incluso al personal de apoyo a la educación que entienda conceptos como consciencia emocional, regulación emocional, autogestión, inteligencia interpersonal, habilidades de vida y bienestar siempre y cuando haya viabilidad.

**Artículos transitorios:**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del ciclo escolar 2020 – 2021.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**PRESIDENTE:**

**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA:****DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.** | **SECRETARIO:****DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.** |